

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de la corografía del coronel Codazzi á razon de dos pesos por cada legua de ida y otros dos por cada legua de vuelta.

Art. 2º Los senadores y representantes gozarán, en calidad de indemnizacion, seis pesos diarios por los dias que duren las sesiones.

Art. 3º Si el 20 de Enero no se instalase el Congreso por falta de senadores ó representantes, los que se encuentren en la capital disfrutarán de una indemnizacion de tres pesos diarios.

Art. 4º Si algun senador ó representante tuviere un sueldo mayor pagado por el erario público, continuará gozándolo por el tiempo de las sesiones sin percibir dietas.

Art. 5º Se deroga el decreto de 17 de Marzo de 1843, y toda otra disposicion sobre esta materia.

Dado en Carácas á 20 de Ab. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Gonzalez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 23 de Ab. de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

600.

Ley de 25 de Abril de 1846 sobre las cualidades de los abogados y procuradores, que deroga la de 2 de Marzo de 1839 Nº 358 relativa á los primeros.

(Reformada por el Nº 713.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

De los abogados.

Art. 1º Para ser abogado de la República se requiere, ademas de los estudios académicos y grado de licenciado en Jurisprudencia civil:

1º Ser mayor de veinte y cinco años y ciudadano en ejercicio de sus derechos mas no será necesaria aquella edad para la admision á los exámenes prevenidos adelante.

2º Haberse ejercitado por dos años en la práctica del foro, bajo la direccion de un abogado con estudio abierto ó en desempeño de un juzgado de primera instancia, ó asistir al despacho público de alguna de las cortes, ó de un juzgado de primera instancia á lo ménos una vez en cada semana.

3º Presentar justificacion aprobada de

buena conducta ante una corte superior de justicia.

4º Sufrir un exámen público sobre las materias de la abogacia y ser en él aprobado por la academia de Jurisprudencia del distrito, y á falta de esta, por la terna anual de abogados que para suplirla en tal funcion, haya elegido la corte superior de justicia, debiendo durar dicho exámen una hora por lo ménos.

5º Sufrir otro exámen público de una hora por lo ménos sobre las materias que designa el número anterior, por la misma corte á quien se haya ocurrido; obtener en él aprobacion y prestar juramento de observar y defender la Constitucion y leyes de la República, ejercer fielmente la profesion de abogado y cumplir con los demas deberes de ella.

Art. 2º Las cortes superiores de justicia expedirán el título de abogado á los individuos que hayan llenado los requisitos del artículo anterior; mandando tomar razon de él en la oficina principal de registro de la provincia; y de todo recibimiento que hagan de abogado darán inmediatamente aviso á la Corte suprema y al Poder Ejecutivo, dándolo tambien al público por el periódico oficial que haya, y en su defecto por otro establecido.

Art. 3º Los abogados recibidos en el extinguido gobierno español, en el de Colombia y en el actual de Venezuela, continuarán con su título y los derechos de que gocen en virtud de haberlo obtenido.

Art. 4º Los abogados de otros paises podrán recibir título de la misma profesion en Venezuela, siempre que presenten el que tengan despachado en debida forma, acrediten la identidad de sus personas y su edad de veinte y cinco años, sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y llenen los requisitos prevenidos en los números 3º, 4º y 5º del artículo 1º de esta ley.

Art. 5º Los abogados pueden estipular previamente lo que deba abonárseles por indemnizacion de perjuicios, cuando salgan de su residencia á defender en otro lugar algun asunto, ó á practicar cualquiera diligencia conducente á una defensa.

Art. 6º En ningun caso es permitido á los abogados estipular anticipadamente la remuneracion de su trabajo, y si bien les es libre exigir por él lo que crean justo, siempre deberán designar sus honorarios, el de los escritos y cualesquiera otros documentos al márgen ó al pié de ellos; el de su asistencia á los tribunales ú otras oficinas con cualquier otro objeto concerniente, en el expediente ó en un papel simple que se agregará; y el de los informes verbales tambien en un papel simple ó relacion que



consignarán al tribunal, precisamente antes de retirarse de él.

§ 1º Todas las designaciones serán suscritas por los abogados á media firma por lo ménos y rubricadas, y las que sean por asistencia se estamparán cada vez que ellas tengan lugar, expresándose su objeto y el tiempo invertido.

§ 2º Los abogados pueden exigir de la parte á quien defiendan antes de la conclusion de la causa en cualquiera instancia, los honorarios que hayan devengado.

Art. 7º Las cantidades que se exijan por indemnizaciones de perjuicios y las designadas por honorarios, pueden ser retasadas siempre que alguna de las partes lo pida dentro de los ocho dias siguientes á la intimacion del pago, pero no podrán retasarse las cantidades estipuladas por indemnizaciones, á ménos que lo pida la parte contraria, si hubiere sido condenada en costas á quien solo aprovechará la retasa.

Art. 8º Pedida oportunamente la retasa, el juez que conoce ó conoció en primera instancia de la causa, nombrará para que la hagan dos inteligentes de conocida probidad y buen juicio, los cuales desempeñarán su encargo con vista del expediente y segun su inteligencia y conciencia.

Art. 9º El juicio uniforme de los expertos es irrevocable, y tambien lo es la decision que dará el juez cuando ellos dispueren.

Art. 10. El abogado que oido el informe de una parte é impuesto de sus documentos, si se los presentare, la considere con justicia y quiera encargarse de su asunto ó causa, ántes de proceder á la defensa, deberá precisamente exigirle una relacion lo mas circunstanciada posible de los hechos, de las pruebas que pueda dar y demas que conduzcan á demostrar su derecho.

§ único. La relacion mencionada en este artículo se pondrá por duplicado y firmarán ámbos el abogado y la parte, quedando cada cual con un ejemplar.

Art. 11. Aceptada por un abogado la defensa de una parte con los requisitos que previene el artículo precedente, no podrá sin justificado motivo desentenderse de ella, ni pasarla á otro letrado sino con consentimiento de la misma parte; bajo la pena, en caso de contravencion, de perder lo que hubiere devengado por honorarios ó indemnizaciones, y satisfacer cien pesos de multa, que hará efectiva el juez que conozca de la causa.

Art. 12. Tampoco podrá el abogado encargado de una defensa revelar á la parte contraria algun informe ó noticia que

dañe á su defendido, ni prestar á aquella servicios en perjuicio de este, bajo la pena de perder los honorarios ó indemnizaciones que hubiere devengado, y de ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de uno á dos años á juicio del tribunal que conozca de la causa, y en caso de reincidencia, ademas de la pérdida expresada, será privado del ejercicio de su profesion por el término de diez años.

§ único. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, no obsta para que la parte pueda reclamar del abogado los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Art. 13. El abogado que por negligencia ó impericia manifiesta, perdiere la causa que le fuere encomendada, será penado en el duplo de lo que importaren sus honorarios é indemnizaciones estipuladas, en beneficio de la parte querellante, y suspenso por dos años en el ejercicio de su profesion.

§ 1º La parte que por este respecto se crea perjudicada, propondrá querrela formal ante el juez de primera instancia que conoció de la causa dentro de tres dias despues de pronunciada la sentencia y no despues. Dicho juez nombrará tres letrados para que en calidad de árbitros determinen de plano la querrela y ejecutará su acuerdo.

§ 2º Del fallo arbitral condenatorio habrá apelacion en ámbos efectos.

§ 3º En caso de no haber tres letrados, se llenará el número con ciudadanos de conocida probidad y buen juicio.

CAPÍTULO II.

De los procuradores.

Art. 14. Para ser procurador en los tribunales y juzgados de la República, se requiere:

1º Ser mayor de veinticinco años y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2º Haberse ejercitado por tres años en lo que de la práctica del foro es concierne al oficio de procurador, segun las leyes, bajo la direccion de un abogado con estudio abierto, elegido por la corte superior del distrito; y obtener del mismo letrado certificacion de idoneidad en la materia.

§ único. En los circuitos donde no haya abogado con estudio abierto, podrá suplirse el requisito de este número, previa manifestacion á la corte superior respectiva, con asistencia por el mismo tiempo de tres años al tribunal de primera instancia, dos veces por lo ménos en cada semana durante el despacho público, y con certificacion del juez sobre la idoneidad en vir-



tud de formal exámen practicado, y sobre la probidad demostrada en el ejercicio de su oficio.

3º Ser de buena conducta, obteniendo sobre ella justificacion aprobada.

4º Presentarse con los documentos mencionados ante la corte superior del distrito, sufrir un exámen público por la misma corte sobre las materias indicadas en el número 2º de este artículo, y con duracion de una hora por lo ménos, recibir en él aprobacion y prestar juramento de observar y defender la Constitucion y leyes de la República, ejercer fielmente el oficio de procurador, y cumplir con los demas deberes del mismo.

Art. 15. Los procuradores que hayan sufrido nn exámen público en las materias de su oficio, y obtenido en algun tiempo un título de idoneidad de cualquiera de las cortes de justicia que han existido en Venezuela, quedan exonerados de las prevencciones del artículo 14, con tal que tengan los requisitos prevenidos en el número 1º del mismo, y den la fianza que ordena el artículo 22.

Art. 16. Los procuradores cuando ejercen funciones meramente procuratorias, limitarán sus derechos á los que se les asignan en el arancel general.

Art. 17. Los procuradores presentarán siempre en cada instancia de las causas en que intervengan, una razon ó cuenta de su trabajo; especificando detalladamente las diligencias ordinarias y extraordinarias que hayan practicado, segun consten de sus apuntamientos, en un libro destinado al efecto, con el importe de cada una de ellas.

Art. 18. La razon ó cuenta que en cumplimiento del artículo anterior deben presentar los procuradores para poder cobrar derechos, está sujeta en caso de reclamacion por excesiva, al procedimiento establecido para los abogados en la retasa.

Art. 19. Para el debido órden y claridad de la cuenta de que hablan los dos artículos precedentes, los procuradores llevarán indispensablemente dos libros, uno en que abran su cuenta á cada parte ó persona que les encargue algun negocio ó cuyos derechos sostengan por nombramiento de curador ó defensor, y otro en que copien las comunicaciones ó cartas que dirijan á las mismas personas ó partes.

§ 1º Ambos libros serán rubricados en todas sus fojas por el jefe político del canton ó juez de primera instancia del circuito, en el mes de Enero de cada año; y ademas pondrán dichos magistrados en la primera foja una certificacion expresiva del

número de folios rubricados de que consta cada libro.

§ 2º Cuando los libros no se llenen ó concluyan en el año natural de Enero á Diciembre, podrán los procuradores seguir haciendo uso de ellos en la parte útil que les quede; pero siempre se extenderá en el mes y por las autoridades que indica el párrafo anterior, una certificacion en la primera de las fojas útiles que queden, expresando su número.

Art. 20. Por el abandono que hagan los procuradores de la causa en que intervengan, por la distraccion de expensas de su objeto, ó por la demora culpable en la entrega del interes del pleito al poderdante, perderán lo que hayan devengado por su trabajo, y serán suspendidos del ejercicio de la procuracion por el tiempo de cuatro meses á un año á juicio del tribunal que conozca de la causa, reservándose en todo caso á la parte el derecho de reclamar los perjuicios que se le hubieren originado.

Art. 21. Cuando los procuradores se encarguen de algun asunto, no para ejercer las simples funciones de tales bajo el patrocinio de letrados, sino para dirigir y defender por sí dicho asunto, tienen los mismos derechos y deberes y quedan sujetos á las mismas penas que los abogados.

Art. 22. Los procuradores que fueren aprobados, previos los requisitos que previene el artículo 14, deberán acreditar á las cortes con el original registrado, que se guardará en sus archivos, el otorgamiento de una fianza á satisfaccion del tribunal para responder á los perjuicios que por su culpa ú omision se sigan á las partes. Sin este requisito las cortes no les expedirán el título ni podrán ejercer las funciones de tales. La misma fianza prestarán los abogados si ejercieren oficios procuratorios.

§ único. Las fianzas que segun este artículo, deben dar los procuradores serán las siguientes: los de la capital de la República de mil quinientos pesos: los de las ciudades en que residen cortes superiores de justicia, de mil doscientos: los de las demas capitales de provincia, la Guaira y Puerto Cabello, de ochocientos pesos; y los de las restantes poblaciones de quinientos pesos. En lugar de la fianza pueden admitirse respectivamente hipotecas de un valor duplo.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes.

Art. 23. En los exámenes para ser abogado ó procurador, la calificacion se hará



por votación secreta y mayoría absoluta de examinadores.

Art. 24. Luego que se haya ejecutoriado la sentencia de suspensión ó privación contra un abogado ó procurador, lo comunicará el juez de la causa á la redacción del periódico oficial que haya, y en su defecto á la de cualquier periódico particular, para que llegue por su medio al conocimiento de las autoridades y del público.

Art. 25. No pueden ejercer la profesión de abogados ni el encargo de procurador ó patrocinante los senadores, representantes y miembros de las Diputaciones provinciales, durante el tiempo de las sesiones de las respectivas corporaciones, y mientras gocen de inmunidad conforme á la Constitución. Tampoco podrán ejercer dicha profesión y encargo los ministros de las cortes de justicia, los jueces de primera instancia, los alcaldes, en el territorio de su jurisdicción, los administradores é interventores de rentas municipales, los registradores, los preceptores de primeras letras, los secretarios y dependientes de los tribunales, y los empleados en los ramos del Poder Ejecutivo.

§ único. Esta prohibición no obsta para que al abogado ó procurador se le compute como tiempo de práctica profesional, el invertido en servicios públicos, de cualquiera manera relacionados con la profesión.

Art. 26. Las cortes superiores conservarán en sus secretarías la matrícula de todos los abogados y procuradores residentes en sus distritos; y en el aviso que den á la Corte suprema y al Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 2º, expresarán la edad del abogado recibido.

Art. 27. La Corte suprema de justicia reglamentará las funciones de procurador, sujetándose á lo dispuesto en esta ley y á las comunes vigentes.

Art. 28. Entretanto no haya en la capital de la República por lo ménos doce procuradores con título, en las capitales de provincia seis, y tres en las cabeceras de canton y demas parroquias, los que desempeñen las funciones de procuradores serán admitidos en juicio con acción civil para demandar sus derechos, siempre que comprueben ante la respectiva corte de justicia los requisitos prevenidos por los números 1º y 3º del artículo 14 y por el artículo 22, demuestren su aptitud por exámen público ante la misma corte, los que residan dentro del circuito donde ella se halle establecida, ó ante una comisión compuesta del juez de primera instancia y dos adjuntos que la corte nombrará, los

que residan en los demas circuitos. La corte expedirá los títulos provisorios á los que en estos casos fueren aprobados.

§ 1º Las prevenciones de este artículo no serán obligatorias sino despues de cuatro meses de publicada esta ley.

§ 2º Los procuradores de que habla este artículo tendrán los mismos derechos y deberes y estarán sujetos á las mismas penas que los titulados.

Art. 29. Los que no sean abogados ó procuradores recibidos con las formalidades de esta ley, no serán admitidos en los tribunales y juzgados de la República como patrocinantes ó agentes de los derechos ó asuntos de otros. Se exceptúan: 1º los que conforme á lo dispuesto en el código de procedimiento, pueden representar por el demandado ausente prestando voz y caución, y los que deben ejercer los cargos de fiscal y defensor: 2º los que representan derechos propios ó de sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive: 3º los tutores y curadores; y 4º los procuradores municipales, síndicos parroquiales, administradores y demas personas á quienes las leyes autorizan para representar y defender los derechos é intereses del común, ó de alguna corporación, &c. Los comprendidos en estas excepciones no adquieren acción civil para demandar en juicio el honorario ó remuneración de su trabajo.

§ único. La disposición de este artículo no será obligatoria en aquellos lugares donde no haya por lo ménos dos abogados ó dos procuradores, ó un abogado y un procurador; pero los que en dichos lugares quieran entónces representar los derechos de otros, no serán admitidos en los tribunales y juzgados como defensores ó agentes, si no exhiben poder formal de la parte.

Art. 30. Siempre que no haya auditor de guerra, todos los abogados en ejercicio estarán en la obligación de asesorar en las causas criminales que se les consulten por las autoridades respectivas.

Art. 31. Los informes verbales de los abogados, procuradores y demas personas que intervengan en los juicios no podrán exceder de tres horas, prorogables hasta diez en caso necesario, por los tribunales de primera instancia y de comercio y por las cortes de justicia.

Art. 32. Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1839 sobre requisitos para ser abogado de la República.

Dada en Carácas á 17 de Ab. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. José Manuel Ale-



gría.—El P. de la C^a de R. *Pedro Gonzalez.*—El s^o del S. *José Angel Freire.*—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 25 de 1846, 17^o y 36^o—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette.*—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. de lo I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes.*

601.

Decreto de 1^o de Mayo de 1846 auxiliando á la provincia de Carácas con 45.000 pesos para el camino carretero de esta ciudad á la Guaira.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Además de las cantidades que por leyes y decretos se han asignado al camino carretero de Carácas á la Guaira se destinan para esta misma via en calidad de devolucion cuarenta y cinco mil pesos, que se sacarán del tesoro público, en porciones de á quince mil, en cada uno de los años de 45 á 46, de 46 á 47 y de 47 á 48; teniéndose como incluidos en el presupuesto del corriente año económico los primeros quince mil pesos.

Art. 2^o En los años económicos de 48 á 49, de 49 á 50 y de 50 á 51, se reintegrarán de las rentas municipales de la provincia, dichos cuarenta y cinco mil pesos á razon de quince mil pesos por año.

Art. 3^o La junta de caminos de Carácas percibirá este auxilio á proporcion que lo vaya necesitando; y el Poder Ejecutivo dará las órdenes correspondientes para que se haga efectiva la entrega, bien sea en dinero, si otras necesidades mas urgentes lo permitieren, ó dado caso de no permitirlo, en pagarés de la tesorería, cuyo plazo no exceda de cuatro meses.

Art. 4^o La junta de caminos dará cuenta de la inversion de este nuevo fondo á la diputacion provincial, la que en las épocas designadas para el reintegro, pondrá en su presupuesto de gastos la cantidad correspondiente hasta quedar solvente en esta parte con el tesoro nacional.

Dado en Carácas á 24 de Ab. de 1846, 17^o y 36^o—El P. del S. *José Manuel Alegria.*—El P. de la C^a de R. *Pedro Gonzalez.*—El s^o del S. *José Angel Freire.*—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 1^o de 1846, 17^o y 36^o—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette.*—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes.*

Ley de 1^o de Mayo de 1846 reformando la sexta del código de instruccion pública, que es el N^o 512 de 20 de Junio de 1843 sobre cátedras de las Universidades.

(Reformada por el N^o 703.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza.

Art. 1^o La enseñanza en las universidades se distribuye en cinco secciones; la primera comprende las ciencias eclesiásticas: la segunda las ciencias políticas: la tercera las médicas y de historia natural: la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas; y la quinta la filología ó humanidades.

Art. 2^o La seccion de ciencias eclesiásticas comprende: primero, la teología dogmática y moral: segundo, los fundamentos y apología de la religion católica y los lugares teológicos y la historia de la Iglesia: tercero, la historia sagrada; y cuarto, los prolegómenos del derecho canónico, la explicacion del derecho comun eclesiástico y disciplina de la Iglesia.

Art. 3^o Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo anterior; uno las de cada número, debiendo el catedrático de teología dogmática y moral dedicar en el cuatrienio un bienio á cada una de estas materias.

Art. 4^o La seccion de ciencias políticas comprende: primero, la historia del derecho romano, las instituciones de Justiniano y el derecho civil nacional mercantil y criminal: segundo, el derecho natural, el público, político y de gentes, y el análisis de nuestra Constitucion: tercero, legislación universal, civil y criminal y economía política; y cuarto, el derecho práctico, administracion gubernativa y régimen municipal.

Art. 5^o Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo antecedente, uno las de cada número.

Art. 6^o Las ciencias médicas abrazan: primero, la anatomía general y descriptiva: segundo, la fisiología y la higiene privada y pública: tercero, la semeyología general, la nosografía, patología y terapéutica especiales que constituyen la medicina práctica: cuarto, la nosografía, patología y terapéutica especial que abraza la cirugía, y tambien la medicina operatoria y un cur-